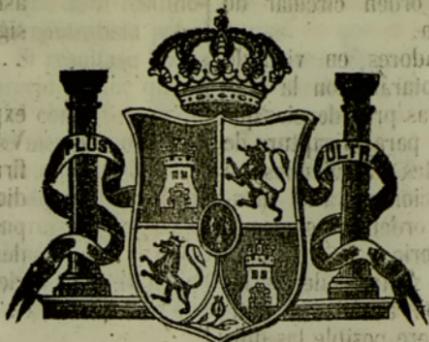


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 217.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijón, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne, en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorización competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorización de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningún valor, en razón á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que

si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos; siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio, la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alonso de la citada villa de Gijón; Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbón de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se quema en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molinda y cernido; ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimiento las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Resolver que queda confirmado

en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á méos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitación.

3.ª Ordenar igualmente, que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda.

5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.»

La que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª 5.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolución, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de los Señores Alcaldes de esta provincia. Burgos 25 de Julio de 1861.—El G. I., José Francisco Valdés Busto.

(Gaceta número 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tie-

ne un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintinueve mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.519, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio, 10.546 y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.ª Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.ª Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.ª Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.ª Los mozos comprendidos en el artículo anterior que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad; incurrirán en una multa de 20 á 400 reales, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial res-

peelivo dentro de un vrebbe plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportuno, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á priorata, corresponda á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10.º Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida; haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas, y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten

los mismos suplentes y demás interesados en la quinta y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los Prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos asi como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE..... Año de 186....

(El de la expedicion.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Señas personales: D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

de F. de T. y T. del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Pelo.....

Cejas.....

Ojos.....

Nariz.....

Boca.....

Color.....

Frente.....

Aire.....

Produccion.....

Señas particulares.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

quedo tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del S. Regidor Síndico, citados en dicho pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y.....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde.

(Firma del Regidor Síndico.)

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habersele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepcion ó exención legal, expresando cual haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este parrafo, como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en el sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

Direccion general de Rentas Estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, asi como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello, en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, gias etc.; de otra especial para pagos de matriculas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 15 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; 9 y 5 onzas el especial para pagos, y 8 libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello, doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho; sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia, ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporcion siguiente:

	De 1.º	De 2.º	Especial para pago de matriculas.	Especial para documentos de giro.	Total de resmas.
Del 1.º al 10 de Enero, resmas.....	3850	3830	500	166	8346
Del 1.º al 10 de Febrero.....	3850	3830	500	166	8346
Del 1.º al 10 de Marzo.....	3850	3830	500	166	8346
Del 1.º al 10 de Abril.....	3850	3830	500	166	8346
Del 1.º al 10 de Mayo.....	3850	3830	500	166	8346
Del 1.º al 10 de Junio.....	3850	3830	500	170	8350
	25.000	25.000	5000	1000	50.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, la verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuirán de ningun modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas que ha de hacerse conforme á la condicion 6.º

8.º Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de Enero de 1862, y además del número de resmas que en él debe entregar el contratista constituirá un depósito de otras 2250 de las cuales serán: 1000 de primera clase; 1000 de segunda; 150 del especial para pagos, y 100 de documentos de giro. Este depósito se hará en la fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1863, ó por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.º

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurrirá á presenciarle.

11.º Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la fábrica en union del Inspector, del Guardalacem y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente pliego.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se consideraran nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificacion del Inspector que acredite dicho recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la fábrica en el termino de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, acudiese en queja con exposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen á 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en deposito interino del papel en los Almacenes de la fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion del Inspector de la fábrica del Sello, visada por el Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de las labores, siendo éstos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en

ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y právio aviso del contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicio 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del remate, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo las responsabilidades de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública, compren-

diéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El cocontratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contenciosa-administrativa, por la que podrá reclamar de aquella.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en deposito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias después de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Setiembre del corriente año, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demás puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion leyéndose en alta voz

las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª el tipo que respectivamente se las señale por el Sr. Ministro y haciéndose después la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitrán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Jose Maria Ossorno.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Julio de 1861.—Salaverria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previene para adquirir en pública subasta la adjudicacion del sertido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y además las que se le pidan hasta un maximum de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

El de 1.ª clase á rs. cénts. cada resma.

El de 2.ª id. á rs. cénts. id. id.

El especial de pagos de matriculas á reales cénts. id. id.

El especial para documentos de giro á reales cénts. id. id.

Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones (el precio de cada resma se fijará en letra).

(Fecha y firma del interesado).

(*Gaceta* núm. 425.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

Excmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenirme manifieste á V. E. que ha visto con satisfaccion la

prueba de caridad con que Don Leopoldo Werner ha querido inaugurar su nueva calidad de súbdito español, destinando la suma de 10.000 rs. vn. para socorro de los pobres de España.

S. M. se ha servido mandar que esta cantidad se aplique en beneficio de los pobres que han quedado sin fortuna con motivo de las últimas inundaciones ocurridas en varias provincias del reino, siendo al mismo tiempo su voluntad se den las gracias en su Real nombre al expresado D. Leopoldo Werner por el acto de beneficencia con que se ha distinguido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861. -- José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Estado.

Beneficencia y Sanidad. -- Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, me dice con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 17 del corriente disponiendo que se aplique al socorro de las personas que hayan quedado reducidas á la pobreza por efecto de las inundaciones el donativo de 10.000 rs. hecho por Don Leopoldo Werner para socorro de los pobres de España, esta Junta ha acordado rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporación se den las más expresivas gracias al referido D. Leopoldo Werner por su generoso donativo.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se den las gracias en nombre de la Junta á D. Leopoldo Werner. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861. -- José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, me dice con esta fecha, lo que sigue:

«Por acuerdo de la Junta general tengo el honor de participar á V. E. que han ingresado en poder de la misma corporación 4.506 rs. 75 cént. producto de una suscripción abierta en Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino, suplicando al propio tiempo á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las más expresivas gracias á todas las personas que hayan contribuido al fomento de la suscripción referida.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se cumplan los deseos de la Junta. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861. -- José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den las gracias en su Real nombre á todas las personas que hayan contribuido al fomento de una suscripción abierta en Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

Lo que de Real orden digo á V. E. advirtiéndole que S. M. se ha servido asimismo determinar que esta soberana resolución se inserte en la *Gaceta* para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861. -- José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 1.º del corriente, comeliendo á esta Junta el encargo de distribuir la suma de 3.700 rs., producto líquido de un donativo hecho por el Marqués de la Real Campiña, para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporación se den las más expresivas gracias al referido Marqués de la Real Campiña por su generoso donativo.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se den las gracias en nombre de la Junta al Marqués de la Real Campiña. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861. José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Director general de Ultramar remitiendo á este Ministerio una letra de 3.700 rs.; producto líquido de un donativo de 4.000 rs. hecho por el Marqués de la Real Campiña, residente en la Habana, para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias de España, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se den las gracias en su Real nombre al referido Marqués de la Real Campiña.

Lo que de Real orden comunico á V. E., advirtiéndole que S. M. se ha servido asimismo determinar que esta soberana resolución se inserte en la *Gaceta* para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861. -- José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de la Guerra.

El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, me dice con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta las sumas de 3.438 y 3.763 rs. producto de dos espectáculos públicos celebrados respectivamente en San Sebastian y en Tolosa con el objeto de arbitrar algunos recursos para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del Reino.

Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al Gobernador de Guipúzcoa y todas las demás personas que en alguna parte hayan contribuido á la realización de este benéfico pensamiento.

Y en su vista, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se den asimismo las gracias en su Real nombre á V. S. y á las demás personas á que se refiere la Junta en la preinserta comunicación, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se inserte en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfacción y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien autorizar á D. Agustín Morales Munuera, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Falda de la Muela, término de la villa de Alhama, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861. -- Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. José Díaz Morillas, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de las Cañas, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el terreno de Carratraca, provincia de Málaga, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas se verificará

en el punto y de la manera que se indica en el proyecto aprobado en esta fecha.

2.ª El desagüe del molino se establecerá precisamente aguas arriba de la toma de la acequia de riego de los terrenos que pertenecen á D. Cristóbal García Pérez.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y después de haber funcionado en el mismo, se devolverán á su cauce natural.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861. -- Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

11.º tercio de la Guardia civil.

Por disposición del Excmo. Señor Director general del Cuerpo, queda sin efecto el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 del corriente, núm. 109, referente á la contrata de sombreros para los individuos de nueva entrada en este tercio, que debía tener lugar en 9 de Agosto próximo.

Burgos 24 de Julio de 1861. -- El T. C. 2.º Jefe, Carlos de Gardyne Alaña.

Anuncios Particulares.

Relojero Burgales en Palencia.

Eugenio Díez, constructor de relojes de torre, acaba de establecerse en dicha ciudad, calle de San Juan, núm. 6; el que anteriormente ha tenido su residencia en la villa de Pampliega.

Construye y compone toda clase de máquinas necesarias para relojes de torre y casas de campo, y hace cuantas ventajas sean de desear en el pulimento y seguridad de estos, así como también en el cumplimiento de los contratos; montando estas máquinas de bronce ó hierro, cuerda para ocho días ó para treinta horas, de cuartos ó repeticion etc. etc. Concluidas estas con tal esmero y solidez como puedan venir del extranjero, como lo acreditan las obras que por el mismo hasta la fecha lleva colocadas; contratando en plazos á precios convencionales.

Los pueblos que deseen favorecerle, quedarán enteramente satisfechos. Palencia 1.º de Julio de 1861.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho, satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (7-8)

HERRAJE.

En el almacén de *Ferretería y Herramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, se encuentra un gran surtido *clase superior de herraje y clavo de herrar*, á precios sumamente económicos. (6-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.